

AUTO No. 01806

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, expidió requerimiento el 17 de Enero de 2012 con radicado No. 2012EE008316, donde se requiere al representante legal de la empresa D VINNI S:A para que en un término de 45 días realice los ajustes necesarios para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

Que le 09 de Marzo de 2012, mediante radicado No. 2012ER032639, el Representante Legal de D Vinni S.A, remite informe detallado de obras realizadas para disminuir niveles de ruido y certificado de existencia y representación legal.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento al requerimiento antes mencionada, practicó visita técnica el día 20 de Junio de 2012, a empresa **D VINNI S.A** ubicada en la calle 39 Sur No. 68c - 33 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No.07962 del 19 de Noviembre de 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

AUTO No. 01806

“(…)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector en el cual se ubica la empresa **D VINNI S.A.**, está catalogado como una **zona de uso residencial**. Funciona en un predio esquinero de 3749 m² aproximadamente en un lote sobre la **Calle 39 Sur entre Carreras 68C y 68D**, vías pavimentadas de mediano tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas por su costado occidental, por lo que para efectos de ruido se aplica el **uso residencial** como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido de la empresa es producida **por una tolva colectora de polvo**. La empresa **D VINNI S.A.** funciona con la puerta cerrada, y su Representante Legal ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por el funcionamiento de la tolva colectora de polvo, consistentes en el traslado de los escapes de las válvulas de piloteo del sistema de limpieza de las mangas filtrantes, el cambio de horario de las rutinas de soplado, y la disposición de una conexión especial entre el secador de aire y el cuarto de los compresores.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, el espacio público frente a **la tolva colectora de polvo**, a una distancia de 5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la tolva colectora de polvo	5	23:23:20	23:53:21	69.1	55	68.93	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Carrera 68D**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

AUTO No. 01806

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LAeq,T/10) - 10 (LAeq,Res/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **68.93 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:
$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**residencial – periodo nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto*, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del *Leqemisión* para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

La Tolva colectora de polvo, genera un *Leqemisión* = 68.93 dB(A).

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 68.93 \text{ dB(A)} = -13.93 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 27 de Junio de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Sandra Liliana Muñoz en su calidad de Coordinadora de Gestión Ambiental y Salud Ocupacional se verificó que en la empresa **D VINNI S.A.** se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona, pero éstas no han sido suficientes para lograr el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido. Las emisiones sonoras producidas por **la tolva colectora de polvo**, trascienden hacia el exterior de la empresa; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica la empresa **D VINNI S.A.**, el sector está catalogado como una **zona industrial**. Sin embargo, para efectos de

AUTO No. 01806

comparación con la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido, se toma el uso más restrictivo que corresponde al **uso residencial** de los predios vecinos afectados.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a **la tolva colectora de polvo**, a una distancia de 5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de **68.93 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la empresa, de **-13.93 dB(A)**, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la empresa y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la empresa **D VINNI S.A.**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de **68.93 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

10. CONCLUSIONES

- En la industria **D VINNI S.A.**, ubicada en la CALLE 39 SUR No. 68C – 33, se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona, pero éstas no han sido suficientes para lograr el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido. Las emisiones sonoras producidas por **la tolva colectora de polvo**, trascienden hacia el exterior de la empresa; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **D VINNI S.A.** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la empresa, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- La empresa **D VINNI S.A.**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento 2012EE008316 del 17 de Enero de 2012, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo

AUTO No. 01806

sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07962 del 19 de Noviembre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (tolva colectora de polvo ubicada sobre la carrera 68B), utilizadas en **D VINNI S.A.**, ubicado en la Calle 39 Sur No. 68c – 33 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 68.93dB(A) en el horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, y el Certificado de Existencia y Representación Legal, que reposa en el expediente, **D VINNI S.A.**, se encuentra registrada como Sociedad Anónima, identificada con matrícula mercantil 187093 del 18 de Marzo de 1983, y Nit 860512358-9, representada legalmente por el señor **JUAN ALBERTO CASTRO FLORES** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79156296

Que por todo lo anterior, se considera que **D VINNI S.A.**, ubicada en la Calle 39 Sur No. 68c – 33 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con representación legal del Señor **JUAN ALBERTO CASTRO FLORES** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79156296, presuntamente incumplió los Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las

AUTO No. 01806

emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por **D VINNI S.A**, con matrícula mercantil 187093 del 18 de Marzo de 1983, y Nit 860512358-9., Calle 39 Sur No. 68c – 33 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un $Leq_{emisión}$ de 68.93dB(A), para una zona de uso residencial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de **D VINNI S.A**, con matrícula mercantil 187093 del 18 de Marzo de 1983, y Nit 860512358-9, ubicada en la Calle 39 Sur No. 68c – 33 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con representación legal del Señor

AUTO No. 01806

JUAN ALBERTO CASTRO FLORES identificado con Cédula de ciudadanía No. 79156296 o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: ***“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

AUTO No. 01806

indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra **D VINNI S.A**, identificada con matrícula mercantil 187093 del 18 de Marzo de 1983, y Nit 860512358-9, ubicada en la Calle 39 Sur No. 68c – 33 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con representación legal del Señor **JUAN ALBERTO CASTRO FLORES** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79156296 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo Señor **JUAN ALBERTO CASTRO FLORES** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79156296, representante legal de **D VINNI S.A**, identificada con matrícula mercantil 187093 del 18 de Marzo de 1983, y Nit 860512358-9, ubicada en la Calle 39 Sur No. 68c – 33 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- el representante legal de **D VINNI S.A**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01806

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

08-2012-2149

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/06/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/06/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/06/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/07/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/08/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------